



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 093 L •

02 de julio 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Presidencia*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Humberto González Villagómez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Sergio Báez Torres**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Salvador Arvizu Cisneros**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO  
POREL QUE SE DESECHAN DOS INICIATIVAS  
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE  
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES A LA LEY POR UNA VIDA  
LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, EN MATERIA DE VIOLENCIA  
DIGITAL DE GÉNERO, ELABORADO POR LAS  
COMISIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA  
Y DE GÉNERO, Y DE JUSTICIA.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género, y de Justicia, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, les fueron turnadas las iniciativas con proyecto de decreto por el cual se adiciona la fracción VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 9°, y se adiciona el Capítulo Segundo Bis denominado: “Violencia Digital de Género”, a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán.

## ANTECEDENTES

*Primero.* En sesión de Pleno de fecha 05 de diciembre de 2019, se dio lectura la Iniciativa de Decreto por el cual adiciona la fracción VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 9°, y se adiciona el Capítulo Segundo Bis denominado: “Violencia Digital de Género”, a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Francisco Cedillo de Jesús, misma que fue turnada a las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género; y de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

*Segundo.* En sesión de Pleno de fecha 10 de diciembre de 2019, se dio lectura la Iniciativa de Decreto por el cual se adiciona la fracción XI, recorriéndose el orden subsecuente; así mismo se adiciona una fracción XXVIII al artículo 6°, y se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose en su orden subsecuente, del artículo 9°, y se reforma el artículo 13 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Sandra Luz Valencia, misma que fue turnada a las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género; y de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por estas Comisiones dictaminadoras, se llegó a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género; y de Justicia, son competentes para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el diputado Francisco Cedillo de Jesús sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

*Actualmente, los derechos digitales son una prolongación de los derechos civiles pero adecuados al mundo digital.*

*Los derechos digitales principales son la libertad de expresión como, el derecho a la intimidad en línea, el derecho a poder tener acceso al internet sin importar nivel educativo o las discapacidades del usuario; así como el derecho a decidir libremente mantener o no una comunicación virtual con otro usuario.*

*En cuanto al derecho a la intimidad o el derecho a la privacidad en internet, debemos reconocer que estos derechos están directamente vinculados al derecho al libre pensamiento y por consecuencia al de la libre expresión. Por tanto, ejercer nuestros derechos digitales como lo es la libre expresión a internet no debería entenderse nunca como la libertad para compartir contenidos íntimos sin el consentimiento de sus autores, mucho menos cuando estas actividades lesionan la integridad, la reputación o los derechos humanos de una persona o un grupo de personas.*

*Las consecuencias de la violencia digital no se reducen o encasillan solo dentro del mundo virtual.*

*Estas consecuencias se trasladan a la esfera real en la violación de derechos de sus víctimas, afectándolas en el plano emocional, intelectual, social, laboral o profesional, e incluso en el político, por lo que estas lesiones no merecen omitirse como un bien jurídico que la ley y la justicia debe tutelar. Se debe, por el contrario, tener una intervención legislativa para modificar las leyes que tipifiquen estas conductas de violencia digital y así poder brindar justicia a las víctimas.*

*De acuerdo a la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología se refiere a:*

*“Los actos de violencia de género cometidos, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico; que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física” En México, la violencia en línea contra las mujeres sigue aumentando en los últimos años. Las mujeres son hoy el grupo más vulnerable, sobre todo entre los 18 y 30 años de edad.*

*La única aproximación que existe en nuestro país sobre la violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías*

está en el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2015 de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH) 2015.

Y el INEGI (2016) define el ciberacoso –o acoso digital– como: Una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente internet y teléfonos celulares.

Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones.

Aproximadamente 9 millones de mujeres son o han sido víctima de violencia digital en México, de las cuales apenas el 4% por ciento hizo denuncia correspondiente ante las autoridades. Los reportes sobre violaciones generalmente no reciben una respuesta inmediata y no resultan en repercusiones para el agresor, ni en la baja del contenido violatorio, por lo que muchas mujeres y organizaciones deciden dejar de reportar.

Según la asociación CIMAC (Por sus siglas, Comunicación e información de la Mujeres), es preocupante la indiferencia que hay hacia las amenazas cometidas a través de las tecnologías y el mundo digital. Las autoridades no les dan importancia y no las consideran como elemento serio para una investigación. La violencia en línea suele ser desestimada pues al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito “virtual”, no se considera reales.

Sin embargo, como ya se ha expuesto, esta forma de violencia sí tiene impactos y consecuencias reales y graves en las vidas de las mujeres.

Por otro lado, afortunadamente el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016) ya tiene establecido que los derechos humanos de las personas deben estar Protegidos en internet de la misma forma que en el mundo análogo.

Debemos entonces entender que la violencia que se vive en línea es real y que trasciende desde el ámbito virtual hasta un nivel personal, con consecuencias en los ámbitos emocional, profesional y vivencialmente de sus víctimas. La violencia de género en el entorno digital pone también en riesgo los derechos a la privacidad de las mujeres, a su intimidad, a su integridad personal, a su libertad de expresión y acceso a la información, a su auto determinación informativa, además de que se afectan los derechos a la justicia y a las garantías judiciales.

Bajo un contexto de impunidad generalizada, el 88.4% de las mujeres que viven violencia decide no tomar ninguna acción ante las instituciones o las autoridades (INEGI, 2017). Esto se debe principalmente a que en México no existe una cultura de la legalidad en los medios digitales. Y tampoco

existen mediciones o estadísticas oficiales sobre la violencia digital.

Actualmente La Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres, en nuestro Estado, no asegura protección y una reparación del daño causado a la víctima. Por tanto, es urgente establecer mecanismos de defensa y protocolos de actuación, para nuestras mujeres michoacanas.

Que la iniciativa presentada por la diputada Sandra Luz Valencia, sustentó esencialmente su exposición de motivos en lo siguiente:

La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las Políticas Públicas y Acciones Gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a Principios de Igualdad y de no Discriminación como: La igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

La violencia contra las mujeres puede manifestarse de distintas formas verbal, física, psicológica, sexual, económica, por mencionar las más comunes y que afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta su muerte.

Actualmente, las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, se han convertido en una opción preferencial para el desarrollo personal, ya que dichas tecnologías son empleadas como medios de investigación, comunicación, ocio, entretenimiento, etc., sin embargo, es importante tener en cuenta que en internet, tanto en las plataformas de difusión digital, como las redes sociales, han sido empleadas como instrumentos para ejercer violencia y ataques contra personas, lo que significa, que niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres en la etapa adulta, se encuentran constantemente expuestas a sufrir de violencia digital, misma que atenta sus Derechos Humanos, como la intimidad, la propia imagen, al honor y que en muchos casos, orillan al aislamiento, la depresión, al deseo del suicidio o al crimen.

La violencia digital contra las mujeres, es toda conducta, acción u omisión, realizada en todo medio catalogado como digital, que en razón del género, afecta negativamente a la víctima y que puede repercutir física, psicológica y mentalmente, provocar afectaciones de carácter económico y patrimonial a la misma, además de que violenta sus Derechos Humanos, su libertad y dignidad.

La violencia digital que se ejerce primordialmente contra las mujeres puede manifestarse como violencia a la intimidad

*sexual, que es entendida como el menoscabo a su dignidad y otros derechos humanos, entre ellos, derecho a la intimidad, a la propia imagen, al honor, el derecho a no ser molestado, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derechos sexuales, entre otros, al distribuir sin consentimiento, contenido erótico o sexual.*

*De igual manera la violencia digital contra las mujeres puede manifestarse como violencia a la imagen personal, la cual se traduce en la difusión sin autorización de videos, fotografías, grabaciones de voz o audiovisuales, de contenido erótico, sexual o pornográfico, con el propósito de dañar su imagen.*

*Además de estas dos formas de violencia contra la mujer, se ha considerado oportuno incluir el concepto de extorsión sexual, que se traduce como el chantaje u hostigamiento con fines eróticos o sexuales bajo amenaza, la importancia de proponerla es que es un tipo de violencia contra las mujeres que tiene manifestación tanto en el medio digital como el físico.*

Las y los diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en los antecedentes, consideramos pertinente señalar que el pasado 28 de diciembre del año 2019, el Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 195, se adiciona el artículo 195 bis, se deroga el artículo 198, del Código Penal; y se reforma el artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, ambos ordenamientos para el Estado de Michoacán.

En estas reformas, el objetivo fue el de sancionar la violencia digital y proteger la intimidad, particularmente la intimidad sexual. Todo ello a efecto de construir un tipo penal que permita hilar las conductas que usualmente se desprenden de la violencia digital contra la intimidad, así como incluir penas para casos específicos y facultar a las autoridades para solicitar a cualquier empresa de comunicación o plataforma digital el retiro de las imágenes, videos o audios que sean utilizados ilegalmente. De igual manera, se reformó el artículo 9° de Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, para establecer dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, la referente a la Violencia Digital.

Bajo esta tesis y toda vez que el contenido de las Iniciativas analizadas se encuentra en las reformas recientemente aprobadas, es que estas comisiones dictaminadoras consideramos innecesaria la reforma y

toda vez que no hay materia que dictaminar, se acuerda desechar la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 53, 62 fracciones XIX, 85, 243, 244, y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género, y de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual adiciona la fracción VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 9°, y se adiciona el Capítulo Segundo Bis denominado: “Violencia Digital de Género”, a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán.

*Segundo.* Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona la fracción XI, recorriéndose el orden subsecuente; así mismo se adiciona una fracción XXVIII al artículo 6°, y se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose en su orden subsecuente, del artículo 9°, y se reforma el artículo 13 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán.

#### TRANSITORIOS

*Artículo Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

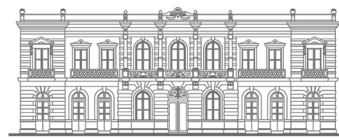
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 20 días del mes de febrero de 2020.

Atentamente

**Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género:** Dip. Lucila Martínez Manríquez, *Presidenta*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Zenaida Salvador Brígido, *Integrante*.

**Comisión de Justicia:** Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)